

| | |
|-------------------------------|---|
| EXPEDIENTE N° | STC 05436-2014-PHC |
| SUMILLA | <p><i>En el presente proceso existe la vulneración del derecho a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena el interno, en el Establecimiento Penitenciario de Tacna, ordenando a su director adoptar las medidas necesarias para superar dicha afectación. El TC, declara estado de cosas inconstitucional, respecto al hacinamiento de establecimientos penitenciarios a nivel nacional.</i></p> |
| FUNDAMENTOS RELEVANTES | <p>En todo caso, como se desprende de lo previamente indicado, si bien no toda presunta vulneración o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales distintos de la libertad personal, y no restringidos, de las personas reclusas en centros de detención o en establecimientos penitenciarios, se genera por el hacinamiento; sin embargo, sí puede sostenerse que el hacinamiento carcelario, <i>per se</i>, es un factor real de potenciales vulneraciones de tales derechos fundamentales, lo que de alcanzar un nivel crítico, aunado a las brechas de infraestructura posiblemente existentes, conlleva directamente a un estado de cosas en el que efectivamente se vulneran los mandatos constitucionales y convencionales en materia de los derechos de las personas reclusas en tales centros y establecimientos penitenciarios. (f.j.68)</p> <p>En atención a todo lo previamente expuesto, este Tribunal considera necesario y plenamente justificado recurrir a la técnica del estado de cosas inconstitucional a fin de evitar mayores vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, más aún en contextos acuciantes como las emergencias sanitarias, como es el caso del COVID-19, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo 008-2020-SA, entre otros supuestos objetivos de naturaleza semejante. (f.j.83)</p> <p>De la revisión de autos no consta que dicha solicitud de atención médica haya sido respondida por la Administración Penitenciaria y notificada al interno. En tal sentido, corresponde estimar este extremo de la demanda, pues la Administración Penitenciaria tiene la obligación de responder las solicitudes de los internos, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar el contenido de lo solicitado y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, lo que será notificado por escrito al interno. Las</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>personas reclusas en un establecimiento penitenciario tienen también el derecho de petición previsto en el artículo 2, inciso 20, de la Constitución, el que se examina en el presente proceso de habeas corpus por encontrarse relacionado con el derecho a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena. (f.j.114)</p> |
| PALABRAS CLAVES | Habeas corpus correctivo - Estado de cosas inconstitucional - Internos - Hacinamiento - COVID-19 |
| DERECHOS CONSTITUCIONALES | Derecho a la vida - Derecho a la salud - Derecho a la integridad personal |
| REFERENCIAS NORMATIVAS | <p><u>Normas Constitucionales:</u> Inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Inciso 17 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos</p> |
| CONCORDANCIAS JURISPRUDENCIALES | <p>STC N° 02579-2003-HD/TC STC N° 03426-2008-PHC/TC STC N° 04007-2015-PHC/TC STC N° 0089-2017-PA/TC</p> |